



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 02/2025

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información peticionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente **317/0012/2025**, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

VISTO

PRIMERO. - Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día diez de enero del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, misma que fue registrada bajo el número 317/0012/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

"... Vengo a solicitar el acta administrativa la cual fue levantada el día lunes 25 de noviembre del 2024 a las 9:00 am en la oficina del sector 22, ubicada en Anayansi #112, Col. Himno Nacional 2a. sección".

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través de los oficios números UT-0037/2025 y UT-055/2025, se turnó la misma al Departamento de Educación Preescolar, dependiente de la Dirección de Educación Básica y a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a efecto de que se brindara atención respecto al ámbito de su competencia, conforme a los numerales 12 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Con motivo de lo anterior, los días 15 quince y 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia los oficios números 11/2024-2025 y UAJ-DPAE-070/2025, signados respectivamente por la MTRA. YOLANDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, Directora del Jardín de Niños "Josefa Ortiz de Domínguez" y por el LIC. ASHLEY ERODY CONTRERAS MARTÍNEZ, Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante los cuales se refirió que el documento solicitado forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado bajo el expediente número DPAE-049/2024-2025 el cual no ha sido dictaminado; ello en razón de que la Unidad de Asuntos Jurídicos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando no ha emitido la determinación definitiva, hecho que puede menoscabar la investigación que al efecto se encuentra desahogándose por parte del citado Departamento, y por tanto aún no han concluido y se encuentra desahogándose; por lo que ambas áreas solicitaron por conducto de la Unidad de Transparencia, se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO. – De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----



----- ACUERDO DE RESERVA -----

Este Comité determina procedente confirmar la totalidad de los documentos que obran en el expediente número DPAE-049/2024-2025, relativo al procedimiento aperturado a partir del acta administrativa de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el cual se encuentra substanciándose por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en uso de la atribución conferida en el numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; en tanto que acorde a las etapas del procedimiento, el mismo se encuentra en investigación, por lo cual a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva, resultando necesario garantizar el debido sigilo en el curso de dicho proceso; en tal sentido es dable determinar que lo solicitado actualiza el supuesto previsto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: "*X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto.*"

En ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme la clasificación de reserva de información solicitada por el área administrativa competente, en los términos que a continuación se señalan:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Fuente de Neptuno No. 161, Colonia Balcones del Valle, C.P. 78369 de esta Ciudad Capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que en la especie se actualiza, mismo que a continuación se transcribe:

*"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; (...)"*

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese tenor, se advierte que el supuesto de reserva que se invoca, cumple con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término del análisis de la información solicitada se desprende: 1. La existencia de un procedimiento administrativo, identificado bajo el número DPAE-049/2024-2025, mismo que se sigue en forma de Juicio, cuya Investigación se encuentra en curso, por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando, por ser el área competente conforme a las facultades que le confiere el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, quien además emitirá una determinación definitiva; 2. La información forma parte de las actuaciones y constancias del procedimiento que el área administrativa señalada se encuentra desahogando en ejercicio de



sus atribuciones, para lo cual resulta necesario se garantice el debido sigilo en cada una de las etapas de dicho proceso de carácter administrativo.

Además es importante señalar que las actuaciones del procedimiento administrativo en cuestión se encuentra relacionado con las previstas en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; en tanto que en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá prevalecer el principio de interés superior de la niñez; consecuentemente, prevalece sobre el interés público, la obligación de los servidores públicos encargados del resguardo de la información relacionada con situaciones de dicha índole, en respeto de los derechos humanos del referido sector vulnerable.

Asimismo, con la reserva de la información se permite que las actuaciones del área administrativa se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectar la conducción de las investigaciones correspondientes, así como una sana deliberación al momento de emitir el dictamen o resolución definitiva correspondiente.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de los documentos que forman parte del expediente administrativo número DPAE-049/2024-2025, que obra en poder del Departamento de Prevención y Atención al Educando, aperturado a partir del Acta Administrativa de fecha 25 de noviembre de 2024.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que se haya adoptado la decisión definitiva dentro del procedimiento deliberativo de carácter administrativo.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** LIC. ASHLEY ERODY CONTRERAS MARTÍNEZ, Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 02/2025.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** El artículo 6º de la Constitución, como sistema relativo al derecho de acceso a la información, establece los alcances y límites de ese derecho, su operación y tutela a través de los órganos y organismos adecuados, y la conservación de la información.

Las excepciones al derecho a la información, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal, ajustada a los supuestos que la Ley de la Materia determina que poseen tal carácter.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracción X del mencionado precepto, determinan que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estadio.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos solicitados se encuentran relacionados con las actuaciones que la Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto de su estructura, se encuentra desahogando con motivo del levantamiento del acta administrativa, para la emisión de su determinación definitiva; ello aunado a que los hechos emanados de dicha acta, incluyen diligencias inherentes al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, mismo que prevé lo siguiente:

7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

*5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento:
A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o*



información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente; B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario; C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñez".

Asimismo, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determinan lo siguiente:

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación".

"Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tengo control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez".

"Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia".

Es por lo anterior, que la publicidad de la información podría menoscabar la decisión definitiva que se emita, derivada del procedimiento que se encuentra substanciando el área administrativa en ejercicio de sus funciones, para en su momento formular la determinación necesaria dentro del trámite del expediente respectivo; debiendo además considerar la supremacía de la Ley General de los Derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes, pues el procedimiento en cuestión hace referencia a situaciones relacionadas con menores de edad, en tanto que con la reserva de información se pretende evitar no solo injerencias externas para garantizar que las actuaciones se realicen con el equilibrio necesario para la emisión de una determinación adecuada, si no que también evitar exponer situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Registro digital: 2010617

Instancia: Primera Sala



Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

"MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA. Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales."

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información contenida en el Expediente solicitado, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que entorpecería y vulneraría los procesos de investigación, así como la determinación del resultado. Además de poner en riesgo y vulnerar la privacidad de los involucrados, entre los que se encuentran menores de edad, a quienes debe garantizarse la máxima protección a su intimidad, evitando difundir cualquier documento, hechos o situaciones que los hagan identificables.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en cuestión supera el interés público de que se difunda, en razón de garantizar una adecuada continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y la determinación que conforme a derecho proceda, ello aunado a que al tratarse de información relacionada con menores de edad, se pretende evitar exponer a situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor, previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues acorde al numeral 77 de la misma, es considerada una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honor o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa al expediente cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, acorde a lo previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; esto con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los menores. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 16 diecisésis de enero del año 2025 dos mil veinticinco.



En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del **Acuerdo de Reserva número 02/2025**, en la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento, el cual se reproduce en dos tantos, para la entrega correspondiente al solicitante. Dado a los 16 diecisésis días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES

Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS

Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA

Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ

Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA

Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Reserva número 02/2025, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 diecisésis días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco.